



Resolución Sub Gerencial

Nº 089 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 14714-2016, que contiene el escrito de fecha 09 de febrero del 2016, respecto al Acta de Control N° 00129-2016, de registro N° 13273-2016, levantada en contra de: **INKATERRA TOUR SRL.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, en adelante el reglamento, e informe N° 010-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio,

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista,

Que, en el caso materia de autos, el día 03 de febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido supuestamente el vehículo de placas de rodaje V51-960, de propiedad de **INKATERRA TOUR SRL.**, el acta de control no tiene origen ni destino, con 13 pasajeros a bordo, conducido por Mamani Mamani Juan Carlos, levantándose el Acta de Control N° 00129-2016, tipificación de la infracción.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva. interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido el gerente de la **EMPRESA INKATERRA TOUR SRL.**, René Wilber Pari Díaz, en el término de la distancia, presenta un escrito de descargo con registro N° 14714, de fecha 03 de febrero del 2016, donde manifiesta en su petitorio, dejar sin efecto el acta de control N° 00129 por insuficiencia, debiendo pronunciarse conforme a Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC. (...), Alega que con fecha octubre la empresa ha venido gestionando ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, la renovación de la autorización del servicio regular de personas en la ruta Santa Rita de Siguas-Arequipa, motivo por el cual los vehículos se encontraban paralizadas hasta que se obtenga la ansiada autorización, es así que con fecha 30 de diciembre de 2016, con Resolución de Alcaldía N° 2567-2015-MPA, se resuelve otorgue la autorización, agrega que al tener conocimiento que la empresa iba a comenzar a funcionar, la decisión era hacer mantenimiento de la unidades vehiculares, es así que con fecha 03 de febrero del 2016, se envía a la unidad de placa V51-960 hacia la Ciudad de Arequipa, lo cual se aprovecho que los familiares de los socios viajen a realizar sus compras por que el Distrito no existe comercio como en la Ciudad de Arequipa, al llegar al Peaje de Uchumayo fue intervenido por el inspector Abraham Mendoza A., que si mediar explicación procede a levantar el acta de control, tipificando la infracción F-1 pese que se ha explicado que la unidad no estaba realizando servicio de transporte de pasajeros, y los ocupantes eran familiares de los socios de la empresa, asimismo manifiesta el administrado, que según el acta de control 00129, el inspector no ha procedido de acuerdo a la Directiva 011-2009-MTC, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, indicando el RUC de la empresa el origen y destino, y en el producto de la verificación no aporta los medios probatorios (...), solicita



Resolución Sub Gerencial

Nº 89 -2016-GRA/GRTC-SGTT

que dicha acta sea declarada insuficiente y debe ser archivada, adjunta copia de la Resolución de alcaldía N° 2567-2015-MPA, como medio probatorio;

Que, respecto al descargo presentado por el administrado, párrafos **primero y segundo** se debe precisar que: si bien es cierto adjunta como medio de prueba la resolución de alcaldía N° 2567-2015-MPA, emitido por la municipalidad provincial de Arequipa, en donde se resuelve declarar fundado en recurso de apelación, en contra de la Resolución Gerencial N° 2660-2015-MPA-GTUCV, también es cierto que en dicha resolución de alcaldía en su artículo segundo precisa, encomendar a la Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial, otorgue autorización extraordinaria, que no adjunta al expediente, lo cual determina que el administrado al momento de ser intervenido no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente, por tanto dicho medio de prueba, carece de sustento legal; En relación al punto **tercero**, el conductor de la unidad intervenida no menciona observación alguna en el rubro que corresponde en el acta de control, que pueda servir de sustento al momento de resolver, conforme lo establecido en el art. 121º del D.S. 017-2009-MTC y Directiva 011-2009-MTC/15 Protocolo de intervención, en consecuencia el inspector de campo obró dentro de los límites establecidos en la normatividad vigente;

Que, sin embargo, de la revisión efectuada al acta de control N° 00129-2016 (original) se observa que: efectivamente, en el rubro "origen y destino" el inspector Abraham Mendoza Aco, **omite describir el origen y destino del vehículo infractor**, que determine la conducta sancionable, consecuentemente al haberse omitido los requisitos de validez, y visto el escrito de descargo presentado por el gerente de la empresa, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en consecuencia dicha omisión y/o error resulta insubsanable como para determinar que la unidad vehicular infractora, incurrió en la infracción de código F-1 y pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el acta de control N° 00129-2016, no cumple con los requisitos de validez establecidos en el numeral 4 de la Directiva N° 011-2009-MTC, contenido mínimo de las actas de control, precisado en el acápite 5, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores, dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo, en consecuencia: al existir error material insubsanable, expresada en el acta de control materia de la presente, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 00129-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por carecer de elementos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 010-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo registro 14714 de fecha 06 de febrero del 2016, presentado por René Wilber Pari Díaz, representante de la **EMPRESA INKATERRA TOUR SRL.**, respecto al Acta de Control N° 00129-2016, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los extremos del contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la liberación del vehículo de placa de rodaje V5I-960, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

por conclusión del mismo
ARTICULO TERCERO - Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **26 FEB 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA